

Señora:
Juez 19 Civil del Circuito
Bogotá D.C. ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

110014003052-2019-00880-01

Referencia:	2019-00880 Ejecutivo Singular
Demandante:	Beatriz Peñaloza Camacho
Demandada:	Nohora Consuelo Ortiz Bernal
Asunto:	Sustentación de recurso de apelación.

Honorable Juez de segunda instancia:

Guillermo Vélez Murillo, apoderado de la demandada, ciudadana **Nohora Consuelo Ortiz Bernal**, en forma respetuosa, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso y lo ordenado en el auto de noviembre 30 de 2023, solicito revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar prósperas las excepciones presentadas, poniendo fin al proceso.

Subsidiariamente, de no revocarse en su integridad el fallo impugnado, solicito corregir la contradicción, que actúa contra la lógica, surgida entre lo afirmado por el extremo pasivo —y acogido por la sentencia en su parte motiva— y lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, donde se concluye que, del **25** de junio de 2019 al **1º** de agosto del mismo año, hay una diferencia o lapso de dos meses... Haciendo tan extraña cuenta de tiempo para concluir que, el título ejecutado, sí reunía los requisitos legales...

1

I Motivos de mi Inconformidad (Reparos al fallo).

1.1 Celebrado, entre las partes de este litigio, un contrato de promesa de compraventa de un inmueble urbano, **una de las integrantes** de la parte promitente en venta inició esta ejecución por un cheque girado respecto del saldo del precio de la negociación. Sin aludir ni mencionar las condiciones pactadas en el contrato, o negocio jurídico, inicial.

1.2 Sin embargo, la ejecución, se solicitó y tramitó con fundamento en hechos **falsos y de mala fe**, desvirtuados, inclusive, por el promitente vendedor titular de la mayor parte del derecho de dominio del bien prometido en venta (enajenado finalmente): se ejecutó una obligación derivada de un negocio jurídico fundamental del cual, la parte actora, no expuso sus alcances ni verdaderas condiciones.

1.3 El mismo apoderado del extremo activo, en el escrito donde allega sus reparos al fallo, manifiesta que, el negocio jurídico planteado, debía ceñirse a su texto escrito: sin embargo, no explica, el extremo activo, cuál es la razón por la que, en la promesa de compraventa escrita, se estipuló la suscripción de una letra de cambio por el monto del último saldo del precio, pero, en la escritura pública, sin mediar documento escrito, se mutó a un cheque posfechado (¿?).

1.4 Por ello, y según lo declara la misma parte vendedora, NO ES CLARA la obligación ejecutada: no existía una obligación clara, expresa y exigible para esa época pues, el mismo extremo activo relata las dudas sobre el surgimiento de ese título valor cheque, y su fecha de exigibilidad, cuando afirma que debían ceñirse al texto escrito de la negociación celebrada.

1.5 Igualmente, se comprobó, en el proceso, que la obligación **condicional** pactada entre los extremos de la *Litis* estipulaba que, el saldo del precio de venta del inmueble, se pagaría dos meses después del desembolso del crédito de Bancolombia a la promitente compradora. Pues bien, esa fecha, del desembolso, se demostró, fue el 25 de junio de 2019. No se requiere un gran esfuerzo para concluir que, el plazo de dos meses, contados a partir del desembolso del crédito, se cumpliría el día 27 de agosto de 2019¹, y no el 1º de agosto del mismo mes y año, como lo dice la sentencia impugnada.

Lo anterior, no obstante, la norma contenida en el Código de Comercio, en su artículo 829, en su regla tercera, que establece:

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

Por lo tanto, por expresa disposición legal, teniendo en cuenta que, el acuerdo entre las partes establecía que, el pago de los \$65'000.000, debía efectuarse dos meses después del desembolso de préstamo del Bancolombia, y, esa fecha, del desembolso, no figuraba en el acuerdo inicial (era determinable pero no determinada), la norma de orden público dispone que el plazo se cumple el último día del mes correspondiente, es decir, en agosto 31 de 2019. O, si se quiere, el 27 (primer día hábil del vencimiento) de agosto de 2019, pero no el día 1º del mismo mes y año, como se dice en el fallo impugnado.

De todos modos, se puede observar, nítidamente, que no existe **claridad** en la **exigibilidad** de la obligación, al momento de radicarse la demanda, y que existe un evidente incumplimiento, en el extremo activo, de los términos pactados en el contrato principal, o fundamental, del cual se derivó la expedición del cheque ejecutado. Razón por la cual no ejecutó la promesa ni cobró su cláusula penal. Por lo tanto, la excepción alegada, derivada del negocio jurídico primigenio, debe prosperar.

Honorables Juez de segunda instancia: la parte actora nunca mencionó ni aportó ese contrato de promesa de compraventa, que contenía las condiciones pactadas entre los extremos de la *Litis*, y que establecía una sanción por incumplimiento.



¿Por cuál motivo no hizo efectiva la cláusula por incumplimiento si, ella misma, consideraba que sí era una parte cumplida?

II Peticiones.

Principal. En mérito de lo anterior solicito, muy comedidamente, acoger las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, revocar la sentencia de primera instancia que ordena continuar la ejecución por una obligación que no es

¹ El día 25 de agosto de 2019 era un domingo de puente festivo.

clara, no es expresa y no era exigible en las circunstancias planteadas en la demanda, donde no se menciona, para nada, el contrato de promesa de compra-venta que incumplió la parte ejecutante en perjuicio de la parte ejecutada.

Subsidiaria. Subsidiariamente, de acogerse los incongruentes argumentos del fallo impugnado, solicito modificar el segundo inciso del numeral segundo de la parte resolutive del fallo de febrero 3 de 2021, en el sentido contabilizar correctamente, los dos meses de plazo pactados entre las partes, y no los 36 días que, allí, se contabilizan como si fueran dos meses. Es decir, cambiar la fecha 1° de agosto de 2019 por 1° de septiembre de 2019. O, si se quiere, por 28 de septiembre de 2019.

Agradezco su gentil colaboración.

Sin firma autógrafa (Ley 2213 de 2022).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P. 138.861 del C. S. de la J.

Carrera 19C número 25-02 sur, Bogotá,

Celular 3003732200 (WhatsApp), fijo 6015732453

info@abogadovelez.com

abogadovelezm@outlook.com

judicialsegura@gmail.com

www.abogadovelez.com

C.C. Extremo activo: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

RV: Rad: 110014003052-2019-00880-01 , Ejecutivo singular de Nohora Ortiz contra Beatriz Peñaloza, sustentación de recurso de apelación contra la sentencia

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 12:04

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

52-2019-00880 Sustentación de apelación de la sentencia.pdf;

De: Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@outlook.com>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 12:01 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ELIBERTO AREVALO ANTONIO <abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es>

Asunto: Rad: 110014003052-2019-00880-01 , Ejecutivo singular de Nohora Ortiz contra Beatriz Peñaloza, sustentación de recurso de apelación contra la sentencia

Cordial saludo. Me permito allegar escrito de sustentación del recurso de apelación, con copia a la otra parte. Gracias por su colaboración.

Favor confirmar la recepción de este mensaje. Gracias.

Atentamente,



Guillermo Velez
OFICINA DE ABOGADOS

Abogado

Carrera 19C número 25 02 sur Bogotá Colombia

Teléfono +57 (601) 5732453, celular 300 373 2200 (WhatsApp).

info@abogadovelez.com abogadovelezm@outlook.com judicialsegura@gmail.com

www.abogadovelez.com

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBO DE ESTE CORREO. ¡GRACIAS!

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO

Abogado

CALLE 12 B No. 9-20 Oficina 209

Teléfonos: 3168289732, 3158017560, (601)2438374

e-mail: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia, Sur América.

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA: 11001-40-03-052-2019-00880-01

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO

DEMANDADA: NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL.

A-QUO: JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN SEGÚN AUTO DEL 30-XII/2023.

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, mayor de edad de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la señora Doctora BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO, parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito, me permito manifestar que de acuerdo con el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, del Superior Jerárquico, SUSTENTO el recurso de apelación, interpuesto de manera oportuna en contra de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2021, la cual fue notificada con anotación al estado electrónico, el día 4 de febrero de esta misma anualidad, para que el señor JUEZ AD-QUEM se sirva revocarla parcialmente, y en su lugar aplicar la que en derecho corresponda, esto es, que solo tenga por probada la excepción llamada "consignación del importe del título", como abono a la obligación principal conforme al artículo 1653 del C.C., imputándolos primeramente a intereses y lo que sobre a capital, y, despachando desfavorablemente las demás excepciones propuestas por la pasiva como: la llamada "inexistencia del derecho invocado", "mala fe de la actora", "falta de los requisitos necesarios para acción", "la derivada del negocio jurídico", "la personal en contra de la actora", "cheque girado como pago del saldo de la compraventa", por carecer de fundamentación fáctica y jurídica, y de contera entonces ACOGER las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, como allí se dijo, lo anterior por cuanto el operador judicial, se equivocó gravemente en la valoración fáctica y jurídica de la prueba en conjunto, arrimada al plenario, al darle un valor y credibilidad superior a un presunto acuerdo verbal de las partes en litigio, cuando este no existió entre ellas, respecto a la fecha del pago de un título autónomo que constituía plena prueba como lo fue el cheque objeto de la Litis, pues a simple vista se observa, que desde el 31 de mayo de 2019, a la hora de las 11:30 a.m., aproximadamente, los intervinientes cerraron el negocio del 23 de abril de 2019 y 31 de mayo de esa misma anualidad, no dejándose constancia de ninguna naturaleza sobre la fecha de cambio del pago del cheque, que había quedado para dos meses después de la firma de la escritura, esto es, para el 31 de julio de 2019, sin ningún miramiento o condición adicional, ni menos un acuerdo verbal sobre el cambio del pago de cheque, que solo permaneció en la mente de la demandada, que sea de paso decirlo pre-constituyo la prueba posterior al 1 de junio de 2019, para aportarla al expediente y engañar la justicia pretendiendo un cambio y condición de pago, para una fecha que no

aparece en ningún documento (cheque en litigio), ni en el proceso, y por lo siguiente:

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN:

Son suficientes motivos para estar en desacuerdo o impugnar la sentencia del 3 de febrero de 2021, el darle valor sin serlo a un presunto acuerdo verbal, que nunca existió y además porque del cúmulo probatorio demuestra todo lo contrario, y por lo siguiente:

1.- Del interrogatorio de la demandada NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL encontramos, que ella nunca demostró la existencia del acuerdo verbal a que alude el despacho como prueba reina para desvirtuar el título valor cheque, porque todo quedó probado en documentos físicos que obran al plenario, suscritos, rubricados y autenticados por las partes (CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL y BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO) y minutos antes de la firma de la escritura 1147 del 31 de mayo de 2019 de la Notaria 42 de Bogotá, (antes de la 11:30 a.m., de ese día) y la demandante no aceptó, expresó o exteriorizó mediante manifestación externa alguna, aceptación o guiño, antes de la firma de esa escritura 1147 ni después de la misma, acuerdo verbal o convención entre esas mismas partes, para obtener el cambio de la fecha del cheque que había recibido antes, y que mucho menos hiciera referencia a una condición o cambio de la fecha de pago del cheque, dando siempre, firmeza al acto contenido en la escritura y respetando las fechas del 31 de julio de 2019, para la presentación del título valor.

2.-Dentro de la prueba de interrogatorio de parte de la demandante, BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO, ella, fue clara, precisa y concisa en demostrar que, todo lo firmado y suscrito hasta el 31 de mayo de 2019, en las instalaciones de la Notaria 42 de Bogotá, constituía el finiquito del negocio jurídico principal, y que el cheque fue recibido como PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES del negocio de compraventa, irresoluble, por así quedar consignado en el clausulado de la escritura 1147, y que sería para ser cobrado dos meses después de la firma de la escritura, no quedando supeditado a condición y/o desembolso alguno por parte de entidad bancaria alguna, pues la cláusula del precio en dicha escritura quedó en no resarcir el contrato de compraventa por el no pago por el precio, además, en nada beneficiaría a la demandante el supuesto plazo de demás pedido, pues mírese que el dinero del desembolso todo fue para otro contratante y /o apoderado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, en cuantía de \$200.000.000.00., sin tener que girársele nada a la demandante, y según la prueba testimonial la demandada vendería un apartamento y cancelaba el importe del cheque antes del 31 de julio de 2019 o a más tardar o en esa data, y no lo hizo arguyendo disculpas que no atienden al negocio jurídico ni a la autonomía del título valor cheque.

3.- De la prueba testimonial de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, tenemos, que después del 31 de mayo de 2019, tanto el testigo, la demandante vendedora y la compradora demandada, no se volvieron a reunir presencialmente, ni por ningún otro medio, que indicara que después de la 11:30 a.m., aproximadamente de ese día, se hubiera hecho un acuerdo verbal para modificar la fecha del pago del cheque objeto de la Litis, esa reunión ya fue procesal ante el despacho del Juzgado 52 civil municipal.

4.- Documental, de esta prueba encontramos una parte la aportada por los sujetos procesales y decretada como tal por el juez, y las otras pruebas de oficio por el despacho; dentro de la aportada por las partes

tenemos frente al tema del cheque, el cheque, la promesa de compraventa del 23 de abril de 2019, otro si para determinar fecha de escritura pública de compraventa, el acuerdo de pago entre CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, y BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO respecto al pago del precio de cada vendedor, quedando a paz y salvo, otro documento fue el recibo de entrega del cheque objeto de la Litis hecho por NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL a BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO, y la escritura pública 1147 del 31 de mayo de 2019 de la Notaria 42 de Bogotá, audio en un CD de conversaciones entre CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ y NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL, y pantallazos de WHATSAPP también de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ y NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL.

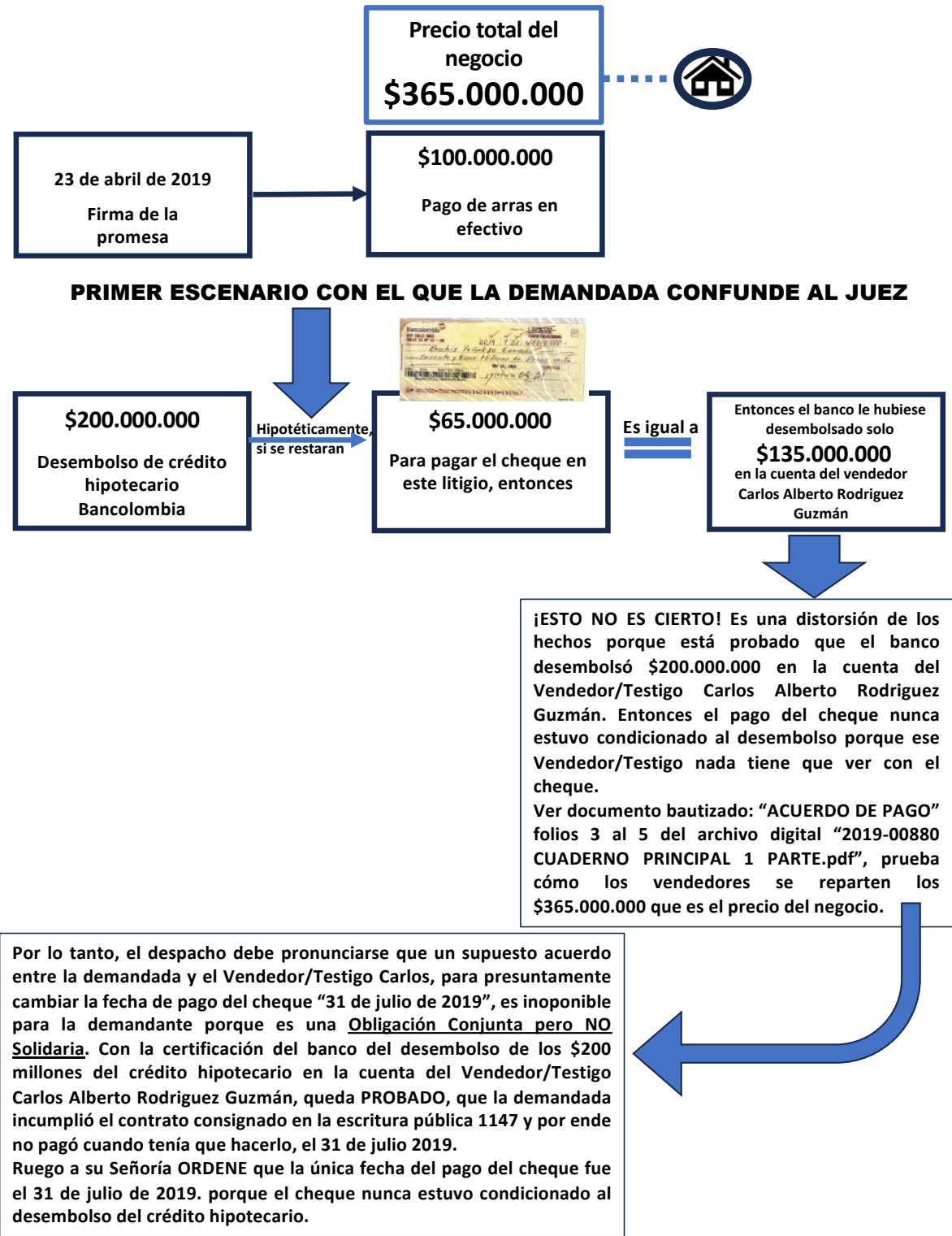
Y dentro de la pruebas de oficio decretadas por el despacho encontramos que la parte demandada NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL, omitió aportar la certificación vigente de estado de cuenta de su crédito hipotecario, omitió la fecha real del desembolso, tampoco aportó el cheque de desembolso por \$65.000.000.00. a nombre de la demandante BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO, es decir que no cumplió con su supuesto compromiso que con el desembolso se le pagaría el dinero a la demandante, en sesenta y cinco millones de pesos.

5.- Hay que tener en cuenta que la escritura pública 1147 y la promesa de compraventa del 23 de abril de 2019, fueron instrumentos en los que se condensaron frente al pago del precio, que este se haría con un título valor (cheque) que sería posfechado a dos meses a partir de la firma de la escritura y no se cobrarían intereses de ninguna naturaleza durante esos dos meses, razón por la cual no se puede desnaturalizar ese querer de las partes, por un rumor o un presunto acuerdo verbal de modificación del tema en este tópico, que no existió.

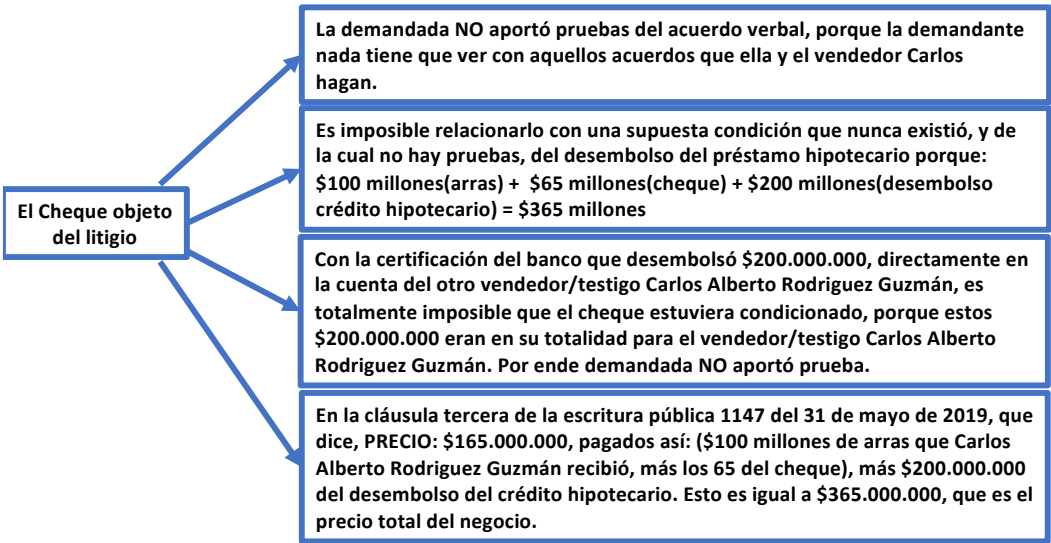
6.-El juez A-QUO cometió un error de hecho por otorgar un valor probatorio que no corresponde, según el artículo 176 del código General del Proceso a una presunto acuerdo verbal Inter partes que no existió. No le es dable al despacho concluir la existencia de un supuesto acuerdo verbal modificadorio del momento de pago del citado cheque arguyendo que la demandante conocía los pormenores de la negociación. Al respecto, se debe decir que una cuestión es la relacionada con conocer la información que comunicaba el señor Carlos Alberto Rodríguez Guzmán y otra muy diferente es concluir, a partir de ello, que la señora Beatriz Peñaloza estaba de acuerdo con eso. Así, nunca tuvo un acuerdo con las contrapartes del negocio.

La decisión de primera instancia da por sentado un acuerdo entre la compradora NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL y el vendedor Carlos Rodríguez. Sin embargo, el documento que él mismo aportó al proceso firmado el día 14 de noviembre de 2019 aclara lo contrario. La verdad es que el vendedor Carlos Alberto Rodríguez Guzmán /Testigo actúa con poder igual al de la demandante, porque son obligaciones Conjuntas pero NO solidarias, luego entonces Carlos Alberto Rodríguez Guzmán no podía decidir, ni estaba legitimado para formar acuerdos al 100% de las decisiones del negocio, solo tenía facultad para la parte suya y de otro poderdante VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ BALLESTEROS, jamás para representar al señor OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, que siempre estuvo representado por la doctora BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO.

7.- RESUMEN GRÁFICO DE LA INCONGRUENCIA DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

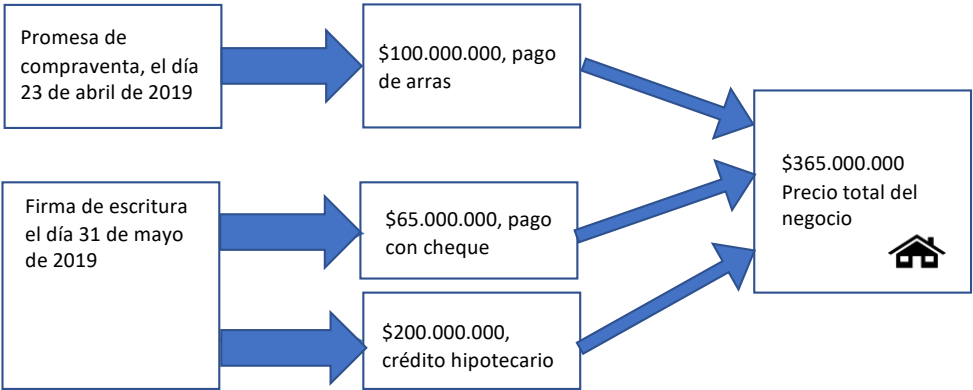


SEGUNDO ESCENARIO CON EL QUE LA DEMANDADA CONFUNDE AL JUEZ



8.- RESUMEN GRÁFICO DE LA NEGOCIACIÓN Y FORMA COMO SURGIÓ EL CHEQUE OBJETO DEL LITIGIO.

PASO A PASO DE CÓMO SE PAGÓ EL PRECIO



Por lo anteriormente expuesto, ruego al superior jerárquico revoque parcialmente la sentencia impugnada, por cuanto la operadora judicial, se equivocó gravemente en la valoración de la prueba en su conjunto aportada en el plenario, al darle plena validez a un acuerdo verbal inexistente, por lo tanto, ruego se acojan las pretensiones de la demanda, acogiendo parcialmente la excepción de consignación del importe del título como abono a la obligación tal como lo indica el artículo 1653 del Código Civil Colombiano, imputándolo primeramente a intereses y lo que sobre a capital y despachando desfavorablemente las demás excepciones.

Del señor Juez, atentamente,

ELIBERTO AREVALO ANTONIO
C.C. # 19.493.959 DE BOGOTA
T.P. # 61.220 DEL C.S.JUD.
e-mail: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es
Calle 12 B # 9-20 Oficina 209 de Bogotá.
CALLE 12 B No. 9-20 Oficina 209
Teléfonos: 3168289732, 3158017560, (601)2438374

RV: ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SEGÚN AUTO DEL 30-XII/2023 DENTRO DEL REFERENCIADO: 11001-40-03-052-2019-00880-01 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO DEMANDADA: NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL. A-QUO: JUZGAD...

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 16:46

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (294 KB)

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EJECUTIVO DE BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO 2019-00880, impugnacion sentencia AVOCA 19 CCTO BTA 2.pdf;

De: Eliberto Arevalo <abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 3:09 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Beatriz Peñaloza <bepeca2000@yahoo.com>

Asunto: ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SEGÚN AUTO DEL 30-XII/2023 DENTRO DEL REFERENCIADO: 11001-40-03-052-2019-00880-01 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO DEMANDADA: NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL. A-QUO: JUZGADO 52...

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.....S.....D.

REFERENCIA: 11001-40-03-052-2019-00880-01

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO

DEMANDADA: NOHORA CONSUELO ORTIZ BERNAL.

A-QUO: JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SEGÚN AUTO DEL 30-XII/2023.

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, actuando como apoderado judicial de la señora Doctora BEATRIZ PEÑALOZA CAMACHO, parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito, me permito conforme al auto de fecha 30 de noviembre de 2023, emitido por su despacho SUSTENTAR el recurso de apelación,

interpuesto de manera oportuna en contra de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2021, aportando en PDF el documento de sustentación.

Sírvase acusar de recibido y darle el tramite de rigor.

Del señor Juez, atentamente,

ELIBERTO AREVALO ANTONIO
C.C. # 19.493.959 DE BOGOTA
T.P. # 61.220 DEL C.S.JUD.
e-mail: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es
Calle 12 B # 9-20 Oficina 209 de Bogotá.
CALLE 12 B No. 9-20 Oficina 209
Teléfonos: 3168289732, 3158017560, (601)2438374

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: 2019-880-01

SE FIJA EN TRASLADO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION concedido conforme a los artículos 326 y 110 del C.G.P. SE FIJA HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2023

Inicia: 11/01/2024

Finaliza: 17/01/2024

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria